

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que la parte ejecutada, representada por Curador Ad Litem, mediante escrito del 27 de julio del año que avanza, enviado desde la dirección de correo electrónico luiscarlos_901@hotmail.com, oportunamente allegó escrito de contestación (notificación: 11/07/2023, 02 días: 12/07/2023 y 13/07/2023, 10 días: 14/07/2023 al 28/07/2023, días inhábiles: 15/07/2023, 16/07/2023, 20/07/2023, 22/07/2023 y 23/07/2023, sin formular excepciones (pdf 43). -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MIRYAM RENTERÍA LEMUS
RADICADO : 18-756-40-89-001-2022-00019-00
ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0080

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

I. Antecedentes

La parte actora persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, inició proceso judicial contra MIRYAM RENTERÍA LEMUS, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo singular, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. Actuación Procesal

Con fundamento en lo anterior, por auto dictado el 13 de octubre de 2022 (pdf 09), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante, y dispuso que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La parte ejecutada MIRYAM RENTERÍA LEMUS, representada a través de Curador Ad Litem, no formuló excepciones en el escrito de contestación visto en el pdf 43, según informe Secretarial.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. Consideraciones

Al efecto, sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una actuación válida al no advertirse causal que anule en todo, o en parte, lo actuado. Luego, nótese que con la demanda se aportó pagaré (pdf 02), documento que cumple, de un lado, con las exigencias generales previstas para los títulos valores, a voces de lo regulado en el artículo 621 del Código de Comercio, y de otro, con las especiales de que trata el artículo 709 ibidem, de ahí que, están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 422 de la norma en comento, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

Amen de lo anterior, y comoquiera que, la parte pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso 2° del artículo 440 ibidem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además de ordenarse practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil -si fuere el caso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$1.160.000,00 M/CTE, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2d10d2ed05d48dd8576e5919a715fe81740afa049d19f2f491c754ba4b7091**

Documento generado en 01/08/2023 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>